

INFORME N.º 144-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una persona natural de nacionalidad peruana que se encuentra domiciliada en la República Federativa de Brasil y que retorna al país para trabajar de manera dependiente en una empresa peruana.

Al respecto, se consulta si dicha persona natural debe tributar el impuesto a la renta como un sujeto domiciliado en el ejercicio en que se produjo su retorno al país, en aplicación de la cláusula de no discriminación prevista en el artículo 23º del Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, suscrito entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil.

BASE LEGAL:

Convenio entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta, suscrito el 17.2.2006, aprobado por la Resolución Legislativa N.º 29233, publicada el 22.5.2008, y ratificado por el Decreto Supremo N.º 19-2008-RE, publicado el 6.6.2008, aplicable desde el 1.1.2010 (en adelante, el Convenio).

ANÁLISIS:

En relación con la tributación de las personas naturales de nacionalidad peruana que hubieran perdido su condición de domiciliadas y retornan al país, esta Administración Tributaria ha señalado⁽¹⁾ que el cambio en su condición surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su llegada al país, salvo que su permanencia en este sea menor a ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

De ello se desprende que por el ejercicio en que se produjo su retorno al país, el peruano no domiciliado que obtenga rentas por el trabajo realizado en forma dependiente deberá tributar conforme a dicha condición de no domiciliado.

Ahora bien, en el supuesto materia de consulta, corresponde dilucidar si lo señalado en el párrafo precedente cambiaría por efecto de la aplicación de la cláusula de no discriminación contenida en el apartado 1 del artículo 23º del Convenio.

Al respecto, cabe señalar que dicha cláusula establece que los nacionales⁽²⁾ de un Estado Contratante (Brasil⁽³⁾) no serán sometidos en el otro Estado

¹ En el Informe N.º 098-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

² Según el literal i) del apartado 1 del artículo 3º del Convenio, el término "nacional" significa cualquier persona física o natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.

³ Para los efectos de esta consulta.

Contratante (Perú^[3]) a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado (Perú^[3]) que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia⁽⁴⁾.

Fluye de lo anterior que están prohibidas las discriminaciones por razón de la nacionalidad, lo cual implica que el sujeto de nacionalidad brasileña no puede ser tratado en el Perú, solo en base a dicha condición, de manera más gravosa que quien tiene nacionalidad peruana.

Como puede apreciarse, la cláusula de no discriminación prevista en el apartado 1 del artículo 23° del Convenio no resulta aplicable al supuesto materia de consulta, toda vez que la persona generadora de la renta sujeta a imposición en el Perú, no es un sujeto de nacionalidad brasileña sino peruana⁽⁵⁾.

CONCLUSIÓN:

La persona natural de nacionalidad peruana, domiciliada en el Brasil, que retorne al país, deberá tributar el impuesto a la renta como un sujeto no domiciliado por el ejercicio en que se produjo su retorno, no siéndole aplicable la cláusula de no discriminación prevista en el apartado 1 del artículo 23° del Convenio.

Lima, 31 AGO. 2016

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

mfc
CT0433-2016, CT0434-2016
CT0435-2016, CT0436-2016

Convenios de doble imposición – Aplicación de la cláusula de no discriminación

⁴ Según el apartado 6 del citado artículo 23°, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto del Convenio. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 2° del Convenio, este se aplica a los impuestos establecidos en la ley del impuesto a la renta.

⁵ Inclusive si se tratara de un sujeto no residente de nacionalidad brasileña, el Perú como Estado Contratante no estaría obligado a otorgarle el trato reservado para sus nacionales residentes, dado que no se encuentran en las mismas condiciones de residencia.